



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 9 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900 - Núm. 179

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres: tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse en duda, toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por Empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 24 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos Centros fabriles establecidas sus Escuelas, es prueba evidente de que no existe el temor que algunos señalan de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos Establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas Empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver;

1.ª Que los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas constituirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.ª Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.ª Los Alcaldes darán asimismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

9.ª Las Juntas provinciales y Municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito

del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta á este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á Usía Ilustrísima muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Pedro Estéban Sanz, vecino de Rioseco (Sobrescobio) ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Natividad de Moró,» sita en el paraje llamado Llamargueto, parroquia de Tozo, concejo de Caso. Lindante á todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata en un filón de carbón en la riega del Llamargueto y con dirección NE. se medirán 100 metros colocando una estaca auxiliar con dirección NO. 400 para la primera, con dirección SO. 200 para la segunda, con dirección SE. 600 para la tercera, con dirección NE., 200 para la cuarta, y con 200 metros dirección NO. se llega á la auxiliar, cerrando el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.862, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro

del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Agustin Bravo y Fernandez, vecino de Cudillero, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «Unión,» sita en el paraje llamado Reguera Oscura, parroquia de Navelgas, concejo de Tineo. Lindante por todos vientos con terrenos de particulares y del Estado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el malecón SE. del alcantarillón llamado de Reguera Oscura, sito en la carretera de Luarca á Navelgas, desde dicho punto se medirán al O., 150 metros, y se colocará una estaca auxiliar, de auxiliar á primera N. 400 metros, de primera á segunda E. 300 metros, de segunda á tercera S. 800, de tercera á cuarta O. 300 y de cuarta á estaca auxiliar, 400, quedando así cerrado el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.860, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Ladislao Velarde, vecino de Salas, ha presentado solicitud de registro de 25 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Deseada», sita en el pueblo de Bispolín, parroquia de Brañalonga, concejo de Tineo. Lindante al N. y O. monte de la Reguerina, terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la bifurcación de los dos regueros denominados reguerinas y Potril, ó sea en el paraje denominado Reguerinas, bajo del camino que conduce de Tineo á Cesudas, y de dicho punto al N. 15 grados E. 1.000 metros clavándose la primera estaca; al O. 15 grados N. 300 la segunda; al S. 15 grados O. 500 la tercera; al E. 15 grados S. 100 la cuarta, y al S. 15 grados O. 500 la quinta, y con 200 metros al E. 15° S. al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 25 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.014 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 6 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Francisco García Gonzalez, vecino de Veriña, ha presentado solicitud de registro de 28 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Navia», sita en las parroquias de Jove y Carriño, concejos de Gijón y Carreño. Lindante por todos vientos con bienes de varios particulares y del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa llamada de las Cabañas, propia y vivienda de D. Andrés Pérez; desde donde se medirán al Sur 30 grados dirección O. 600 metros primera estaca; de la casa al N. 30 grados E. 800 la segunda; de la vivienda al O. 30 grados N. 100 la tercera, y de la casa al E. 30 grados S. 100 la cuarta, y tirando perpendiculares á las cuatro estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.880, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Lorenzo Fernández Díaz, vecino de Blimea, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Josefina 2.ª», sita en la parroquia de S. Andrés, concejo de S. Martín del Rey Aurelio. Lindante á todos vientos con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una labor antigua y hundida dentro de la pertenencia que se solicita, y sita en un prado propiedad de D. Isidoro Fernández Cocañin, vecino del Caleyú, en la parroquia de San Andrés, y á partir de la misma se medirán en dirección N. 59 grados 300 metros para colocar la primera estaca; de primera á segunda 200, dirección E. 95 grados; de segunda á tercera 400 dirección Sur 185 grados; de tercera á cuarta 300 dirección O. 275 grados; de cuarta á quinta 400 dirección N. 5 grados; y de ésta quinta estaca se medirán 100 metros con dirección E. 95 grados hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro que se solicita de las doce hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el número 12.881, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Isidoro Villanueva Fernández, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Santiago», sita en la Berde, pueblo de Cué, paraje llamado Ballota, concejo de Llanes. Lindante al N. con el mar, al Sur con terreno común, al E. con terreno de Fernández Pedregal y al Oeste con terreno común y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una galería antigua que debajo de ella y á la distancia de 50 ó 60 metros existe una cantera de sillería; desde el centro de dicha galería y en dirección E. se medirán 100 metros colocándose la primera estaca; de ésta y en dirección S. se medirán 400 metros segunda; de ésta al Oeste 200 metros tercera; de ésta al Norte 700 cuarta; de ésta al O. 600 quinta; de ésta al N. 200 sexta; de ésta al E. 800 séptima, y con 500 metros al S. se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 30 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con

el núm. 12.892, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.— José Suárez.

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de contribuciones comunica á esta Delegación la siguiente circular:

Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su situación en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la

ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el artículo 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación *la más esquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.*

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, por de inlispensible necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada tienen inmensa trascendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que traen á la recaudación la permanencia de contribuyentes des-

aparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el art. 154 del Reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa segunda disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa segunda son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y

especuladores en general de harinas, aceite, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa segunda. Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa primera pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestre, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa segunda núm. 47 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuren matriculados; si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación,

por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa segunda, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia: en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quién la hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª ó de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96:

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1895-96 Pesetas	Resultados de la matrícula en 1.º Julio 1899 Pesetas	DIFERENCIAS EN 1899	
			Mas. Pesetas	Menos Pesetas
1.ª.....	14.426.296	13.413.727	»	1.012.569
2.ª.....	10.653.225	6.602.683	»	4.050.542
3.ª.....	7.079.714	7.269.306	189.592	»
4.ª.....	5.993.332	5.816.585	»	176.747
5.ª.....	1.284.853	696.081	»	588.772
	39.437.420	33.798.382	189.592	5.828.630
Baja líquida.....				5.639.038

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330 000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aún existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento).

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho artículo 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la Investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegar la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al artículo 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del

servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, int-rés de éstas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dedican á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este periodo de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

(Concluirá)

Sección de Propiedades. — Anuncio

A fin de deslindar convenientemente por su extremo Norte una finca del Estado y las propiedades de la Sociedad Industrial Asturiana y la del Sindicato de marineros sitos en términos de San Juan, y entre el río Raíces y la vía de Avilés, se pone en conocimiento del público á fin de que en el plazo de 15 días, á contar de la fecha de la publicación, presenten en esta Delegación los documentos de propie-

dad y datos que á su derecho estimen convenientes, para en vista de ellos proceder á dicho deslinde que se efectuará el día 10 de Septiembre y hora de las 12 de su mañana debiendo asistir al mismo los dueños ó representantes de las propiedades colindantes, debiendo prevenirles al propio tiempo que la falta de asistencia les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique.

Oviedo 6 de Agosto de 1900.— El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

(R. al núm. 1.096).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Bimenes

D. Arturo Ordoñez Vigil, Alcalde Constitucional de Bimenes.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de los 150 pobres que tiene clasificados el Ayuntamiento, la cual se ha de proveer á los veinte días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL y cuyas demás condiciones se hallan de manifiesto en Secretaría.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen obtenerla expido el presente en Bimenes y Agosto 6 de 1900.—Arturo Ordoñez.

(R. al núm. 1.101).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa instruida por hurto contra Julio Huelga, Juan Noval y José Díaz Fernández, los dos primeros vecinos de esta ciudad y el último de la parroquia de Serin, en el concejo de Gijón, se ha dictado el auto siguiente:

«Oviedo y Junio veintinueve de mil novecientos. Resultando practicadas las diligencias propias de la índole de este sumario:

Considerando que en este caso procede declararlo determinado y acordar su remisión á la Superioridad correspondiente.

Se declara terminado el presente sumario, el cual remitiré á la Audiencia de esta provincia previa citación y emplazamiento de los procesados para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Superioridad á medio de Procurador y Abogado que les represente y defienda bajo apercibimiento de oficio.

Pongase este auto en conocimiento del Sr. Fiscal, por medio de atento oficio, anotese á su tiempo la salida del sumario en el libro registro de incoaciones. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Saenz, de Miera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, doy fe.—Antonio Saenz de Miera.—Ante mí, Cayetano Meana».

Para que conste y llegue á conocimiento del procesado José Díaz Fernández, soltero, jornalero, de veintitres años de edad y vecino de Serin, en el concejo de Gijón, cuyo actual paradero se ignora, á quien se emplaza para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia provincial á medio de Procurador y Abogado, según está estimado, expido la presente cédula de notificación y emplazamiento en forma que firmo en Oviedo y Agosto dos de mil novecientos.—El Actuario, Cayetano Meana.

(R. al núm. 464).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—De los pastos comunes de este concejo, el día 31 de Julio último, fué extraviado un potro de la propiedad de D. Ramón Canga, vecino de Cerezales de la parroquia de Valdesoto en este concejo, de las señas siguientes:

Color negro, de 15 meses de edad de seis cuartas de alzada, con parte del pelo viejo, sencillo de cuerpo, remos finos, oreja larga, y ocico delgado y viva de genio.

Lo que se hace público á medio del presente para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarlo á su dueño quien satisfará los gastos ocasionados.

Pola de Siero Agosto 3 de 1900.—El Alcalde, Joaquin Esnal.

(1)

Miranda.—Según me participa el vecino de Rozos Francisco Alvarez González, se halla depositada en su poder una vaca de dueño desconocido, y cuyas señas son: color castaño oscuro, edad de 10 á 11 años, astas hácia adelante, valor aproximado de 150 á 175 pesetas, y tiene una raya ó cinta blanca en el bajo vientre.

Lo que se hace público á fin de que llegando á conocimiento de la persona que se crea dueña, pueda pasar á recogerla, previo el pago de custodia y manutención del animal.

Belmonte, Agosto 3 de 1900.—El Alcalde, Fernando F. Tamargo.

(1)

Miranda.—Se halla depositada en poder de Jesús González, vecino de Ondes, una magüeta de las señas siguientes: color castaño claro, edad de 4 á 5 años, astas broncas y gruesas, con un collar y llueca, sin que tenga ninguna otra seña particular, y siendo hoy su valor 200 pesetas.

Lo que se hace público con el fin de que llegando á conocimiento de la persona que se crea dueña, pueda pasar á recogerla, abonando los gastos que el animal hubiere ocasionado.

Belmonte, Agosto 3 de 1900.—El Alcalde, Fernando F. Tamargo.

(1)

San Martín del Rey Aurelio.

—Del monte llamado Campallovos ó Tejera de los Fontanes, pertenecientes á la parroquia de San Andrés de Linares, en este concejo, ha desaparecido una vaca el día 18 de los corrientes, de la propiedad de D. Baltasar Suárez Zapico, vecino de Llagos, en dicha parroquia, cuyas señas son las siguientes: edad como de doce años, alzada cinco cuartas próximamente, color rojo algo oscuro por el cuello y cabeza, asta abierta, tiene una figuera abultada entre los dos tetos de atrás, lleva un concerro al cuello sujeto por una cuerda de cáñamo, es cazona de atrás. Valor próximamente 175 pesetas.

Lo que se hace público á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona en cuyo poder se encuentre pueda entregarla á su dueño, previo pago de manutención y demás gastos ocasionados.

San Martín del Rey Aurelio 31 de Julio de 1900.—El Alcalde en funciones, Amalio García Riaño.

(2)